



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-93/2024

RECURRENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELADO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que resolvió la solicitud de medida cautelar formulada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/26/2024 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto controvertido:**

Acuerdo IEEBC/CQyD/A017/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal de Baja California, por el que resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo en contra de Miguel Ángel Badiola Montaña, candidato a la presidencia del municipio de Tijuana, Baja California, Edna Mireya Pérez Corona, candidata a diputada al Congreso del Estado, ambos postulados por el Partido Encuentro Solidario Baja California, así como del citado partido político; por posibles violaciones a las reglas de propaganda electoral, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/26/2024 y acumulados

**Actor/inconforme/
promovente/PES/
recurrente:**

Partido Encuentro Solidario Baja California

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Candidaturas:	Ángel Badiola Montaña, candidato a la presidencia del municipio de Tijuana, Baja California, y Edna Mireya Pérez Corona, candidata a diputada al Congreso del Estado, ambos postulados por el Partido Encuentro Solidario Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-204 en Baja California
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

² Consultable en la dirección electrónica del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



1.2. Denuncias. El catorce de abril, el Consejo General y el Consejo Distrital 9 aprobaron, respectivamente, los acuerdos IEEBC/CGE76/2024 y IEEBC/CDE9/2024 en donde se tuvieron por aprobada las candidaturas.

1.3. Radicación. El veinticinco de abril, la UTCE admitió y acumuló cinco denuncias presentadas por el PAN y PT las cuales fueron registradas bajo los expedientes IEEBC/UTCE/PES/26/2024, IEEBC/UTCE/PES/29/2024, IEEBC/UTCE/PES/39/2024, IEEBC/UTCE/PES/40/2024 e IEEBC/UTCE/PES/43/2024, en contra de las candidaturas y por culpa in vigilado al PES.

1.4. Acto impugnado³. El veintisiete de abril, la Comisión de Quejas celebró sesión, en la que, entre otros asuntos, declaró procedentes las medidas cautelares por posible violación a las reglas de propaganda electoral.

1.5. Medio de impugnación⁴. El cuatro de mayo, el PES presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.6. Radicación, turno y recepción en la ponencia⁵. El ocho de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-93/2024, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la magistrada citada al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como solo de las pruebas ahí precisadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que un partido político, por conducto de su representante, combate un acto emitido por un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley

³ Visible de la foja 108 a 130 del expediente.

⁴ Consultable de foja 16 a 34 del expediente.

⁵ Consultables a fojas 144, 145 y 147 del expediente.

Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

El escrito impugnativo reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido, porque el actor compareció por escrito, hizo constar la denominación del instituto político actor y el nombre de la persona que actúa en su representación ante el Consejo General, se plasma su firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el actor asevera que el acuerdo combatido se notificó el veintinueve de abril, mientras que la autoridad responsable no exhibió la cédula de notificación atinente, aún y cuando esa es su obligación, por lo que al no existir certeza del día en que tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como fecha cierta la de presentación de la demanda⁶, lo cual tuvo lugar el cuatro de mayo.

Aplica a lo antes dicho, la jurisprudencia 8/200, emitida por Sala Superior de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”⁷**.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación, ya que se trata de un partido político que se inconforma con un acuerdo emitido por la autoridad responsable, por el cual dicta medidas cautelares que debe cumplir.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁷ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.



d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, dado que el actor es quien debe cumplir con la medida cautelar ordenada en el acuerdo impugnado, consistente en el retiro de la propaganda electoral de las candidaturas, de ahí que esa actuación le podría genera una afectación a su esfera jurídica, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para reparar la probable afectación.⁸

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los recursos de inconformidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Acto impugnado

La Comisión de Quejas en sesión privada de veintisiete de abril, aprobó el acto controvertido, en la que por una parte, declaró procedente la adopción de medidas cautelares al determinar que cierta propaganda colocada en espectaculares en la ciudad de Tijuana, Baja California, con la imagen de Miguel Ángel Badiola Montaña, candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio; y Edna Mireya Pérez Corona, candidata al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 9 local, ambos postulados por el PES, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho pudiera actualizar violaciones a las reglas de propaganda electoral en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 152 de la Ley Electoral.

Por otra parte, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en la solicitud planteada por el PAN y PT para que las personas denunciadas "se abstengan de realizar por si o a través de interpósita persona, de colocar el tipo de anuncios denunciados en la ciudad durante el periodo de campaña electoral" por tratarse de actos futuros de realización incierta.

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

4.1.2 Agravios del inconforme

Del escrito recursal, se advierte que el inconforme hizo valer los agravios siguientes:

PRIMERO. LA AUTORIDAD ES OMISIVA EN EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL Y AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

El actor sostiene, que le afecta el hecho de que se aplique una ley inferior que es contraria a la LGIPE, que forma parte de un bloque de constitucionalidad por lo que **deberá decretarse su inaplicación** de la norma impugnada para todos los candidatos del PES que estén participando en el PEL 2023-2024, pues, estamos inmersos en un proceso electoral recurrente donde aplica la ley general y causa inequidad en la contienda electoral el que solo los candidatos a elección federal puedan tener derecho a espectaculares, bardas, publivallas, pantallas electrónicas, etc.

Afirma el actor, que algunos partidos políticos, aprovechan de esta normativa para publicitarse en conjunto o en pareja, asociando la candidatura local con la candidatura federal dejando a los partidos políticos locales en desventaja considerable que de manera definitiva afecta la intención del voto de los ciudadanos que pueden tener una percepción favorable al candidato que se anuncia en los espectaculares o pantallas electrónicas y bardas.

En concordancia con lo anterior, el actor aduce que el acuerdo impugnado va más allá de sus atribuciones al solicitar el apoyo de la autoridad municipal de manera paralela a los plazos que otorga a los partidos políticos para retirar la propaganda electoral.

Invoca la Supremacía Constitucional prevista en el artículo 133 de la Constitución federal, para evidenciar que debe dejarse insubsistente cualquier norma secundaria que riña con el sistema jurídico, pues conforme al principio de jerarquía normativa una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Reitera que la autoridad responsable se extralimitó, al solicitar la colaboración del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que en un término de cuarenta y ocho horas procedan a efectuar los trámites y gestiones necesarias para retirar la propaganda obrante en las publivallas y anuncios espectaculares que se describen en las actas circunstanciadas precisadas a continuación, así como el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada colocada, colgada, fijada, proyectada, adherida o pintada en bardas, publivallas, especulares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean estos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga en la que se difundan el nombre o imagen de Miguel Ángel Badiola Montaña y/o Edna Mireya Pérez Corona, ambas candidaturas postuladas por el PES en el proceso electoral local 2023-2024.

Cita el ACUERDO INE/CG615/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, para evidenciar que en materia electoral federal se permite la colocación de espectaculares.

Con apoyo en lo anterior solicita la inaplicación de la porción normativa de la Ley Electoral aludida en párrafos precedentes.

SEGUNDO. LAS MEDIDAS CAUTELARES VIOLAN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD.

El actor, señala que el artículo 1 de la Constitución federal establece que toda persona dentro del territorio nacional gozará de las libertades, garantías y derechos que estén considerados por el propio texto constitucional al igual que en los Tratados Internacionales ratificados o reconocidos por el Estado Mexicano.

Bajo la línea de la constitucionalidad, se tiene que los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tutelan el deber de las autoridades en impulsar los procedimientos previamente considerados por las normas para validar la intromisión a la esfera jurídica de las personas y afectar derechos, sin

olvidar que el mismo deberá de constar y será debidamente fundado y motivado.

En el caso, el actor, considera que el acuerdo combatido, le genera las violaciones siguientes:

A) Genera un entorno de ilegalidad, el hecho que la autoridad señalada como responsable, no incorporara la documentación idónea para suponer la propuesta de adopción de medidas cautelares por parte de la Unidad Técnica.

A su juicio, esa unidad es quien dispone, propone y envía el proyecto de acuerdo para resolver lo relativo a las solicitudes de medidas cautelares; inclusive en el inciso del capítulo de antecedentes en el tercer renglón, se refiere a la existencia del oficio IEEBC/UTCE/669/2024 del cual se presupone la vinculación al proyecto de acuerdo para resolver la solicitud planteada, y lo omite al momento de emitir su acuerdo.

Dice, que la Unidad Técnica, no adiciona al acuerdo combatido la posición jurídica de la Unidad en cuestión, negando el acceso al afectado y que debió haber existido de forma sustancial, el análisis y despliegue completo de aquella propuesta, permitiendo así que las partes afectadas pudieran observar o allegarse de todo el contexto valorativo que dio origen a un acto que interfiere en sus derechos.

B) Constituye una acción arbitraria y excesiva el acuerdo que se combate en el sentido de expandir la aplicación de la medida cautelar para actos inciertos, futuros, y para objetos no valorados en la denuncia violentando con ello la congruencia como principio.

Aduce, que, en el acto impugnado, se advierte una situación de discrepancia entre la motivación y la fundamentación empleada.

Cita el considerando tercero del acto combatido, en el cual afirma la autoridad responsable consideró que las medidas cautelares solo se otorgan cuando se refiera a conductas que versen sobre hechos objetivos y ciertos no sobre hechos consumados o futuros.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual manera, cita el considerando quinto del acto impugnado, relativo al análisis del caso concreto, en el cual sostiene que la autoridad responsable establece un subcapítulo titulándolo como "B. Improcedencia de tutela preventiva", en donde parte de una premisa de declarar improcedente la solicitud relativa a que "se abstenga de realizar por si o a través de interpósita persona, de colocar este tipo de anuncios en la ciudad durante el periodo de campaña electoral".

Señala que la autoridad responsable adujo que el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su vertiente de tutela, exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, pero que, en la especie, obvió.

C) Genera incertidumbre jurídica en perjuicio de sus representados el hecho de que el Consejo General no haya sido la autoridad ordenadora de la adopción de la medida cautelar.

Resalta y anticipa respecto a la existencia de discrepancia legal o contradictoria entre la ley general en la materia electoral con la ley estatal electoral; situaciones de descripción normativa que abundan a la violación a la certeza jurídica dado precisamente a la falta de claridad en cuanto a la esencia o pretensión del legislador en el tema. Una cuestión que será mayormente explorada en próximos agravios.

En lo particular en este apartado normativo, el legislador le confirió una particular intervención al Consejo General para decretar o intervenir en las controversias en la materia, siendo entonces quien debió valorar el uso de dicha medida no de forma aislada e independiente la autoridad señalada como responsable.

D) Se emite la adopción de medidas cautelares bajo una condición de infracción a la norma, sin considerar la pretensión de la norma general en materia de propaganda electoral.

La autoridad responsable se abstiene de generar una interpretación amplia a las reglas de la propaganda electoral y a las reglas de éstas consideradas en una norma que se reconoce como fuente o base de la ley local.

Señala que no fue exhaustiva la autoridad responsable, la norma general es más comprensible a suponer que para efecto de un ejercicio transparente y objetivo, el ciudadano debe de contar con los canales de comunicación política necesarios para generar una crítica que le permitirá tomar su decisión en cuanto a qué opción de oferta política le es más conveniente; para ello entonces los productos visuales que den cuenta a visibilizar los perfiles que contienden por un cargo de elección popular, garantizan precisamente que los ciudadanos tengan la Información suficiente para generar una identidad y aplicar su sentido del voto. Y es precisamente esta identidad normativa de la ley general la cual tuvo que haber sido respetada.

TERCERO. EL ACTO QUE SE COMBATE ES VIOLATORIO AL DERECHO DE SER VOTADO DE FORMA INFORMADA.

Señala el actor, que la propaganda que difundan los partidos políticos que postulen a una candidatura, **debe prevalecer**, ya que está integrada con la identificación del instituto político responsable de la publicación, pues es un núcleo esencial de obligación que subyace a toda la propaganda electoral de las candidaturas y abona al derecho de la ciudadanía de contar con la mayor información así como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto informados, y a garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas.

Con lo anterior, queda demostrada la vulneración y alta afectación no solo de las candidaturas y partido político, sino del mayor afectado y del que resulta más grave que es la sociedad en su conjunto.

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.



4.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar

Los motivos de disenso planteados por el recurrente, serán analizados en diferente orden al que fueron expuestos.

Así, se abordará el estudio de los agravios identificados, como primero y tercero, de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, los cuales se analizarán en los grupos siguientes:

a) Si debe inaplicarse o no al caso concreto el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, por no ajustarse a una regularidad constitucional y si el acto combatido es o no violatorio del derecho de ser votado de forma informada.

b) Si la autoridad responsable se extralimitó, al solicitar la colaboración del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para retirar la propaganda.

Luego, de ser el caso, se analizará el segundo motivo de reproche, en los apartados siguientes:

c) Si la autoridad responsable no incorporó la documentación necesaria para analizar la propuesta de adopción de medidas cautelares.

d) Si expandió sus efectos sobre actos inciertos, futuro.

e) Si de manera injustificada la autoridad responsable concedió las medidas cautelares, asumiendo una atribución que corresponde al Consejo General.

f) Se emite la adopción de medidas cautelares bajo una condición de infracción a la norma, sin considerar la LGIPE en materia de propaganda electoral.

Sin que ello genere alguna violación al justiciable, ya que lo relevante es que se analicen todos y no la forma en que ello se lleve a cabo.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁹

4.3 Contestación a los agravios

Agravios primero y tercero

a) Si debe inaplicarse o no al caso concreto el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, por no ajustarse a una regularidad constitucional y si el acto combatido es o no violatorio del derecho de ser votado de forma informada.

En este conjunto de agravios, el actor sostiene, que le afecta el hecho de que se aplique una ley inferior que es contraria a la LGIPE, que forma parte de un bloque de constitucionalidad por lo que deberá decretarse su inaplicación de la norma impugnada para todos los candidatos del PES que estén participando en este PEL-2023-2024, pues, están inmersos en un proceso electoral recurrente donde aplica la ley general y causa inequidad en la contienda electoral el que solo los candidatos a elección federal puedan tener derecho a espectaculares, bardas, publívalias, pantallas electrónicas etc.

Asimismo, trata de demostrar que el acto impugnado, es violatorio del derecho de ser votado de forma informada, cuenta habida que, desde su óptica, la propaganda que difundan los partidos políticos que postulen a una candidatura, debe prevalecer, ya que ésta identifica al instituto político que la difunda, y ello abona al derecho de la ciudadanía a ser informado, lo cual generará una opinión informada al momento de emitir el voto, garantizando la transparencia en la rendición de cuentas, de tal suerte, que si se ordena su retiro, se afecta, no solo a las candidaturas y partidos políticos que la difunden, sino, en definitiva, a la sociedad.

Determinación

El agravio es **inoperante**.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Justificación

El análisis de inconstitucionalidad de la porción normativa que refiere la parte actora implicaría un estudio de fondo de la litis planteada en el procedimiento especial sancionador.

Caso concreto

En principio, se tiene que el numeral en comento, de la Ley Electoral en la entidad, textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 152.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

(...)”

De la anterior transcripción se aprecia en efecto, la prohibición expresa en la norma electoral local de colocar propaganda electoral en determinados lugares, particularmente la relacionada con “espectaculares”.

Luego de la revisión a las constancias que obran en el expediente, se aprecia que las denuncias interpuestas por el PAN y PT contra la hoy actora, que dio origen a los procedimientos especiales sancionadores, las cuales fueron registradas bajo los expedientes IEEBC/UTCE/PES/26/2024, IEEBC/UTCE/PES/29/2024, IEEBC/UTCE/PES/39/2024, IEEBC/UTCE/PES/40/2024 e

IEEBC/UTCE/PES/43/2024, atañe específicamente a la colocación de propaganda electoral en diferentes puntos de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Asimismo, con la emisión del acto impugnado (acuerdo de medidas cautelares), se ordenó el retiro de la propaganda obrante en los anuncios espectaculares que se describen en las actas circunstanciadas, IEEBC/SE/OE/AC81/20-04-2024; IEEBC/SE/OE/AC83/20-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC125/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC126/25-04-2024 y IEEBC/SE/OE/AC127/25-04-2024, así como el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada, colocada, colgada, fijada, proyectada, adherida o pintada en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean estos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en la que se difundan el nombre o imagen de Miguel Ángel Badiola Montaña y/o Edna Mireya Pérez Corona, ambas candidaturas postuladas por el PES en el PEL 2023-2024.

Ahora, la ineficacia del disenso radica en que la realización de un estudio de inconstitucionalidad de la porción normativa que refiere la parte actora implicaría un estudio de fondo de la litis planteada en la medida cautelar dictada dentro de un procedimiento especial sancionador.

Ello, pues de resultar fundado el agravio, la consecuencia sería la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto y su subsecuente inaplicación al caso concreto, a través del análisis de una medida establecida para proteger a la parte denunciante y a la equidad en la contienda; y como resultado de esto, dejaría sin materia el procedimiento especial sancionador, dado que no sería posible determinar la existencia o inexistencia de la infracción imputada a la denunciada, porque el “tipo” de la infracción habría sido inaplicado en el caso para la protección de la hoy actora.

Asimismo, se considera tal calificativo, puesto que la pretensión del inconforme, atenta contra la naturaleza de la medida cautelar, esto porque la finalidad de su emisión es la protección de los derechos probablemente vulnerados de la parte denunciante, por lo que los intereses o posible afectación de la hoy actora con motivo de la medida, no podrían ser valorados hasta en tanto no se emita una determinación de fondo; de ahí



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que también sea necesario que, por lo menos hasta el momento de la emisión de la medida cautelar, se contemple la presunción de constitucionalidad de la norma.

Ahora, en el caso hipotéticamente de determinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de forma definitiva, se estaría resolviendo también el fondo del procedimiento sancionador, y con ello, quedaría vinculada la autoridad electoral administrativa al pronunciamiento que se llegara a pronunciar.

De lo antes expuesto, es necesario precisar que la medida cautelar es un medio idóneo de tutela preventiva, a la probable afectación de los principios rectores en materia electoral, en tanto se emite una resolución de fondo; por lo que con ella se pretende proteger el cumplimiento de la norma.

Además, con su adopción se emiten mecanismos de precaución que son necesarios para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida; por tanto, la emisión de este tipo de medidas, son concebidas como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe.

Luego, como se anticipó, el análisis de la inconstitucionalidad planteada con motivo de la emisión de la medida cautelar atentaría contra la propia naturaleza de la figura misma y el fin que esta persigue, consistente en dar protección de forma preventiva a quien la solicite, ante la probable comisión de conductas ilícitas que afectan derechos sustanciales del peticionante.¹⁰

Ello, con base en los principios de peligro en la demora y apariencia del buen derecho.

Así, incluso, de concederse la medida, implicarían efectos restitutorios, lo que de suyo podría implicar afectaciones al interés social y orden público.

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**" de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado que: "...en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión".¹¹

Situación última que sucedería, pues aunque el criterio interpreta una disposición del juicio de amparo, sus razones coinciden en el caso, y de atenderse la pretensión de la parte actora, no podría ser revocada aun cuando se declare inexistente, por parte de la autoridad resolutora, los hechos denunciados, dada la proximidad de la jornada electoral (incidencia que se tiene con el mecanismo de difusión a favor de una candidatura que persigue la propaganda sobre la cual se concedieron las medidas cautelares), pero sobre todo, que al decidirse una inconstitucionalidad, el procedimiento en sí dejaría de existir.

Por otro lado, además de lo expuesto, es de interés social y acorde al orden público, la observancia a las reglas y leyes en materia electoral, así como sus disposiciones y artículos, cuyo ámbito de aplicación es impersonal, abstracto y general. Y si bien se pudiera identificar a un grupo en específico (candidaturas, por ejemplo), ello no excluiría tales aspectos, pues todos se deberían sujetar a las mismas, dado una presunción de constitucionalidad.

¹¹ Criterio 2a./J. 22/2023 (11a.). **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL"**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497. Registro digital: 2026730



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sobre lo anterior, de manera orientadora se expone el criterio sustentado por la Corte ante la solicitud de suspensión a algunos preceptos de una ley notarial, en dichos asuntos, la Segunda Sala de la Suprema Corte, consideró improcedente conceder la suspensión provisional "...ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley"¹².

Ello traducido en la materia electoral, significa que, la suspensión de la aplicación de una regla en el proceso electoral, en su etapa de campaña, sobre propaganda, generaría una afectación al interés social y al orden público, pues implicaría que cierta regla no sea observable por todos, sin que se culmine un procedimiento que habrá de analizar su aplicabilidad y la sociedad está interesada en que las autoridades administrativas electorales regulen las actividades en la materia, en el caso, de propaganda electoral, en los términos y condiciones que señale la ley.

Y si bien se ha indicado por la SCJN, la posibilidad de un análisis provisional de inconstitucionalidad, ello lo hace descansar en un acto reclamado, más no en la aplicación de un artículo en específico y concreto.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha referido que "...deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso (...) estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida".¹³

¹² Criterio 2a./J. 144/2002. **"NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FÍAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 432. Registro digital: 185129.

¹³ Criterio 2a./J. 204/2009. **"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO"**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315. Registro

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte, considerando los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ha señalado que "...el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado¹⁴.

Por tanto, en el caso concreto, siendo cierta la pretensión de declarar la inconstitucionalidad de un artículo que constituye la infracción materia de análisis sobre la que versa la concesión de la medida cautelar, y al ser una regla cuya disposición es de orden público y aplicable a la totalidad de los contendientes en el proceso electoral, el interés social de la observancia de la ley, presuntamente constitucional, debe prevalecer el interés general -de la colectividad- sobre el interés individual -una candidatura-, pues existen otros mecanismos permitidos y reconocidos por la legislación para la difusión de propaganda a su favor, de manera particular y no general del partido o coalición o candidatura común que los postula.

Finalmente, no pasa inadvertido lo dispuesto en la diversa Jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro

digital: 165659.

¹⁴ Criterio P./J. 15/96. "**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO**". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 16. Registro digital: 200136.



“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”, en la que se contempla la posibilidad de resolver la no aplicación de leyes con motivo de cualquier acto de aplicación; sin embargo, se estima que esta no resulta aplicable al caso, pues como se explicó, analizar la inconstitucionalidad referida con motivo de la medida cautelar atentaría contra lo contemplado en la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

Esto es, no inaplica ni reinterpreta la jurisprudencia primera citada, sino que se han expuesto las razones por las cuales encuentra armonía con los fines y principios de las medidas cautelares en materia electoral (en específico) y del diverso control constitucional (en materia de amparo).

Sin que ello implique que no resulte analizable una situación de ese tipo, aunque ello debe ser en una afectación que cumpla los requisitos de la medida, así como no afecte en grado preponderante al interés social y orden público, como sería en el caso de aquellas solicitadas en la aplicabilidad de un procedimiento y cuya afectación estriba en ámbitos de competencia de la autoridad, de los principios de audiencia, defensa y debido proceso.

Por todas estas consideraciones, es que resulta ineficaz el motivo de reproche, en el cual el actor solicita la inaplicación del artículo 152, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral y debido a ello, no le asista razón, cuando sostiene que el acto impugnado, es violatorio del derecho de ser votado de forma informada, pues la porción normativa citada, prevé una prohibición, cuya posible vulneración, como ya se indicó, será motivo, en todo caso, del análisis de fondo de los procedimientos sancionadores que se siguen a los denunciados, de ahí que, como tutela preventiva, se debe dar cumplimiento al acuerdo impugnado.

El criterio anterior fue sustentado por Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JE-39/2024¹⁵.

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JE-0039-2024.pdf>

b) Si la autoridad responsable se extralimitó, al solicitar la colaboración del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para retirar la propaganda.

En distinta porción de agravio que se analiza, el actor aduce que el acuerdo impugnado va más allá de sus atribuciones al solicitar el apoyo de la autoridad municipal de manera paralela a los plazos que otorga a los partidos políticos para retirar la propaganda electoral.

Determinación

Es **infundado** el agravio.

Justificación

El artículo 8 de la Ley Electoral, señala que: A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución federal, en la Constitución local, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del INE o del Consejo General dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho.

Por su parte el artículo 4 de la LGIPE, establece:

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.
2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución

Caso concreto

En el acuerdo impugnado, se estableció, en la parte que interesa lo siguiente:

- b) Por posibles violaciones a las reglas de propaganda electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

122. En atención a lo expuesto, con el fin de garantizar el respeto de los principios de legalidad y equidad en la contienda dentro del PEL 2023-2024; esta Comisión considera necesario, justificado y urgente ordenar a Miguel Ángel Badiola Montaña, Edna Mireya Pérez Corona y al PES BC, así como solicitar la colaboración del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que en un término de cuarenta y ocho horas procedan a efectuar los trámites y gestiones necesarias para retirar la propaganda obrante en las publivallas y anuncios espectaculares que se describen en las actas circunstanciadas precisadas a continuación; así como el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada colocada, colgada, fijada, proyectada, adherida o pintada en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga; en la que se difundan el nombre o imagen de Miguel Ángel Badiola Montaña y/o Edna Mireya Pérez Corona, ambas candidaturas postuladas por el PES BC en el PEL 2023-2024.

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable, efectivamente, solicitó la colaboración del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que en un término de cuarenta y ocho horas procedan a efectuar los trámites y gestiones necesarias para retirar la propaganda denunciada, no obstante, esa actuación no es irregular, pues tiene como fundamento, dar cumplimiento con presteza a una medida cautelar, en la cual es necesaria la intervención oportuna de la autoridad a fin de no hacer nugatorio el derecho presuntamente violado, por la posible afectación irreparable que pudiera concretarse durante el desarrollo del proceso.

Bajo este esquema, este Tribunal considera, que la colaboración del Ayuntamiento para agilizar los trámites y gestiones necesarias para retirar la propaganda denunciada, dará mayor celeridad al cumplimiento de la medida cautelar, de ahí que esa medida se ajuste a Derecho.

Agravio segundo

c) Si la autoridad responsable no incorporó la documentación necesaria para analizar la propuesta de adopción de medidas cautelares.

En el caso, el actor, considera que el acuerdo combatido, le generan las violaciones siguientes:

A. Genera un entorno de ilegalidad, el hecho que la autoridad señalada como responsable, no incorporara la documentación idónea para suponer la propuesta de adopción de medidas cautelares por parte de la Unidad Técnica.

A su juicio, esa unidad es quien dispone, propone y envía el proyecto de acuerdo para resolver lo relativo a las solicitudes de medidas cautelares; inclusive en el inciso del capítulo de antecedentes en el tercer renglón, se refiere a la existencia del oficio IEEBC/UTCE/669/2024 del cual se presupone la vinculación al proyecto de acuerdo para resolver la solicitud planteada, y lo omite al momento de emitir su acuerdo.

Dice, que la Unidad Técnica, no adicionó al acuerdo combatido la posición jurídica de la Unidad en cuestión, negándole el acceso y que debió haber existido de forma sustancial, el análisis y despliegue completo de aquella propuesta, permitiendo así que las partes afectadas pudieran observar o allegarse de todo el contexto valorativo que dio origen a un acto que interfiere en sus derechos.

Determinación

Es **infundado** el agravio.

Justificación

La Ley Electoral en sus artículos 372 al 385 regula la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Para el caso que nos ocupa, se destacan los artículos siguientes.

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

- I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



Artículo 376.- La Unidad Técnica de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la persona denunciante, su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

Artículo 377.- Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

De los artículos trasuntos, se desprende que es la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica la que instruye el procedimiento especial.

Asimismo, se evidencia que, si la Unidad Técnica considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas, quien resolverá sobre su procedencia.

Caso concreto

Consta en el acuerdo impugnado que, una vez admitidas las denuncias, fueron acumuladas y se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares. Asimismo, se hizo constar, que la Unidad Técnica, mediante oficio IEEBC/UTCE/669/2024, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo.

Ahora bien, debe decirse que el proyecto de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, es el que se discutió y aprobó por la Comisión de Quejas, y a la postre, dio lugar al acuerdo impugnado, mismo que no se tiene constancia de haber sufrido engroses o adendas, de ahí que no era necesario que se adicionara al propio acuerdo como lo pretende el accionante.

d) Si la autoridad responsable expandió sus efectos sobre actos inciertos, futuro.

El actor considera, que constituye una acción arbitraria y excesiva el acuerdo que se combate en el sentido de expandir la aplicación de la medida cautelar para actos inciertos, futuros, y para objetos no valorados en la denuncia violentando con ello la congruencia como principio.

Aduce, que, en el acto impugnado, se advierte una situación de discrepancia entre la motivación y la fundamentación empleada.

Cita en considerando tercero del acto combatido, en el cual afirma la autoridad responsable consideró que las medidas cautelares solo se otorgan cuando se refiera a conductas que versen sobre hechos objetivos y ciertos no así sobre hechos consumados o futuros.

De igual manera, invoca el considerando quinto del acto impugnado, relativo al análisis del caso concreto, en el cual sostiene que la autoridad responsable establece un subcapítulo titulándolo como "B. Improcedencia de tutela preventiva", en donde parte de una premisa de declarar improcedente la solicitud relativa a que "se abstenga de realizar por si o a través de interpósita persona, de colocar este tipo de anuncios en la ciudad durante el periodo de campaña electoral."

Señala que la autoridad responsable adujo que el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su vertiente de tutela, exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, pero que, en la especie, obvió.

Decisión

Es **inoperante** el agravio planteado.

Justificación

Sala Superior ha establecido que el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva solo procede contra aquellos de inminente realización (o de **potencialidad inminente**) y no contra los que resultan de realización incierta (esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La relevancia de determinar la característica del acto como futuro e incierto o de inminente realización brinda al juzgador los elementos necesarios para el dictado de la medida cautelar, pues le permitirá sustentar el ejercicio ponderativo del daño con mayor eficacia.

Así, se ha referido a la contradicción de tesis 356/2012 por la que la SCJN interpretó que los actos de inminente realización derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente.

Así, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y de inminente realización. En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, son improcedentes medidas cautelares en su contra, ya que no se permite asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente o que existe una cercanía en la realización del perjuicio.

En cambio, respecto de los segundos, prevalece la certeza (por distintas evidencias, como podría ser conductas previsibles, dada su reiteración a pesar de que exista un llamamiento a que se ajusten al orden jurídico), de que se realizarán de inmediato o cumplidas ciertas condiciones y, debido a esa plena convicción, es procedente que se dicten medidas cautelares.

Ante ello, Sala Superior ha sustentado, que los actos de inminente realización son aquellos:¹⁶ 1) cuya existencia es indudable y solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten,^[30] 2) actos que puedan estimarse como reales y objetivos como **consecuencia lógica de uno ya existente**^[31] y, 3) pueda **inferirse** su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Caso concreto

En el acto impugnado, la autoridad responsable consideró:

B. Improcedencia de tutela preventiva

100. En relación a la solicitud de medidas cautelares, con naturaleza de tutela preventiva, es improcedente la solicitud planteada por la parte denunciante, para que las personas denunciadas "se abstengan de realizar por si o a través de

¹⁶ Véase, SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020, entre otros.

interpósita persona, de colocar este tipo de anuncios en la ciudad durante el periodo de campaña electoral" (sic).
[...]

114. Bajo este contexto, como se adelantó, desde una perspectiva preliminar se considera que es improcedente el dictado de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, porque se trata de actos futuros de realización incierta y, consecuentemente, no existe base o justificación para el dictado de una medida como la pretendida por el quejoso, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable consideró que no era de concederse las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, en el sentido de que las personas denunciadas "se abstengan de realizar por si o a través de interpósita persona, de colocar este tipo de anuncios en la ciudad durante el periodo de campaña electoral".

En ese sentido, el actor, parte de la premisa inexacta de que se extendió la aplicación de la medida cautelar para actos inciertos, futuros, cuando lo cierto es que no se concedieron, de ahí que su agravio resulte **inoperante**.

e) Si de manera injustificada la autoridad responsable concedió las medidas cautelares, asumiendo una atribución que corresponde al Consejo General.

En el presente apartado, medularmente, el actor trata de demostrar que el Consejo General es la autoridad que debió proveer la solicitud de medidas cautelares y no la Comisión de Quejas.

Determinación

Es **infundado** el agravio.

Justificación

El artículo 377 de la Ley Electoral dispone:

Artículo 377.- Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

Del artículo trasunto, se desprende que es la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica la que instruye el procedimiento especial.

Asimismo, se evidencia que, si la Unidad Técnica considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas, quien resolverá sobre su procedencia.

Caso concreto.

El actor parte de la premisa falsa que corresponde al Consejo General aprobar la adopción de medidas cautelares, cuando ello, conforme al artículo 377 de la Ley Electoral corresponde a la autoridad responsable.

f) Se emite la adopción de medidas Cautelares bajo una condición de infracción a la norma, sin considerar la LGIPE en materia de propaganda electoral.

Aduce el actor, que la autoridad responsable se abstiene de generar una interpretación amplia a las reglas de la propaganda electoral y a las reglas de éstas consideradas en una norma que se reconoce como fuente o base de la ley local.

Señala que no fue exhaustiva la autoridad responsable, la norma general es más comprensible al suponer que para efecto de un ejercicio transparente y objetivo, el ciudadano debe de contar con los canales de comunicación política necesarios para generar una crítica que le permitirá tomar su decisión en cuanto a qué opción de oferta política le es más conveniente; para ello entonces los productos visuales que den cuenta a visibilizar los perfiles que contienden en una elección por un cargo de elección popular, garantizan precisamente que los ciudadanos tengan la Información suficiente para generar una identidad y aplicar su sentido del voto. Y es precisamente esta identidad normativa de la ley general la cual tuvo que haber sido respetada.

Decisión

Es **inoperante** el agravio planteado.

Justificación

Si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir o cometer el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos será **inoperante**, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**¹⁷.

17 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



Caso concreto.

El actor no combate de manera frontal las consideraciones que esgrimió la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, para conceder las medidas cautelares, concretándose a evidenciar argumentos genéricos, vagos e imprecisos, como son:

- La autoridad responsable se abstiene de generar una interpretación amplia a las reglas de la propaganda electoral y las reglas de estas consideradas en una norma que se reconoce como fuente o base de la ley local.
- No fue exhaustiva la autoridad responsable, la norma general es más comprensible a suponer que para efecto de un ejercicio transparente y objetivo, el ciudadano debe de contar con los canales de comunicación política necesarios para generar una crítica que le permitirá tomar su decisión en cuanto a qué opción de oferta política

En tal virtud al no haber confrontación con los argumentos expuestos por la responsable, el agravio planteado es **inoperante**.

No pasa por inadvertido que el actor señala que la norma general es más comprensible, lo que hace suponer a este Tribunal, que se refiere a que las previsiones sobre colocación de propaganda electoral establecidas en la LEGIPE son más permisibles que las establecidas en la ley local.

Al respecto, como argumento *Obiter dicta*¹⁸, debe señalarse, que la SCJ ha sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 61/2009, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, ponderando un balance entre libertad de expresión, y los principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que la ley local no

¹⁸ En Derecho procesal, significa el conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forman parte de la *ratio decidendi* -razón de la decisión- del fallo jurisdiccional

necesariamente deba ajustarse a la ley federal, en todos sus elementos configurativos.

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, este Tribunal considera que debe **confirmarse** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”